

La «Curia Regis» británica en su función judicial y su analogía con la castellano-leonesa

(Notas para su estudio)

POR EL

DR. JULIO BARTHE PORCEL

Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho

SUMARIO

LAS FUENTES.

I. ANALOGÍA HISPANO-INGLESA EN LA HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES EN GENERAL, Y EN LA «CURIA REGIS» EN PARTICULAR.

- a) La semejanza en diversas instituciones jurídicas.
- b) El paralelismo en las líneas generales de la Curia Regia, como inmediato precedente del Parlamento.

II. LA «CURIA REGIS» BRITÁNICA, COMO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

- 1.º Composición y competencia.
 - 2.º La Justicia itinerante.
 - 3.º El Procedimiento.
 - a) Iniciación.
 - b) «Essoins».
 - c) Prueba y sentencia.
 - d) Transacción y arbitraje.
 - 4.º Las diversas materias juzgadas por la Curia.
- Recapitulación de concordancias.



LAS FUENTES

En el soberbio y pétreo edificio de «Chancery Lane», muy próximo al majestuoso y de graciosa belleza por sus torrecillas, del «Law Courts», Tribunal de Justicia o Tribunal del Temple (Temple Bar) marco apropiado al perfecto Cuerpo Judicial inglés; se encuentra instalado el «Public Record Office» de parecida finalidad a la de nuestro Archivo Histórico Nacional; no siendo éste lugar oportuno para describirlo ni entrar en detalles de su admirable funcionamiento. Principalmente en él han sido tomados los datos para redactar este trabajo, ya que solamente por pocos días se consultó el fondo del «Institute of Advanced Legal Studies», perteneciente a la Universidad londinense.

Las fuentes referentes a la «Curia Regis», son abundantísimas, y las colecciones de documentos publicados, van provistos de un índice alfabético de materias al final de cada tomo, lo que hace posible realizar en pocos días, una eficaz labor de selección y poder trabajar directamente sobre lo escogido con un ahorro de tiempo muy considerable; por tanto, en la sección que me interesaba más o menos directamente, pronto pude conocer el contenido de las siguientes colecciones:

El índice de los manuscritos del Museo Británico, comprende 13 volúmenes, algunos con 1.500 págs.

El catálogo de los «Close rolls», cartas de los reyes cerradas y selladas que se conservan en el «Public Record Of.» consta de 50 tomos hasta la fecha, en la que van por el año 1500.



El «Bulletin of Historical Research», comenzó a publicarse en 1923; consta de 29 tomos; el último es el del 1956.

Los «Curia Regis Rolls», transcritos y publicados hasta la fecha, comienzan en Ricardo I y John, A. D. 1196. Se publicó el primer tomo en 1922; el último publicado es el tomo XII, en 1957. El XIII y el XIV están en formación y comprenden los rolls de Henry III que empezaron a publicarse en el tomo IX y actualmente se va por el año 1230. Esta colección tamaño folio y de unas 600 págs. el tomo, ha sido, como las publicaciones de la que a continuación se indican, la de mayor utilidad en el trabajo.

La «SELDEN SOCIETY» fundada en 1887 bajo el patrocinio de los reyes de Inglaterra, para el fomento y progreso del conocimiento de la Historia del Derecho Inglés, que empezó sus publicaciones anuales en dicha fecha, por lo que cuenta con unos 70 volúmenes; cada uno con perfectas ediciones críticas de las diversas fuentes y trabajos completos sobre instituciones, aunque predominan los de fuentes. No es un boletín ni un anuario; cada tomo comprende una obra completa; excepcionalmente, algunas abarcan dos tomos.

De todos ellos, solamente se han utilizado los siguientes:

THE MIRROR OF JUSTICES. London 1895. Edited from the unique M. S. at Corpus Christi College, Cambridge, with a new translation by W. J. Whittaker, M. A. of Trinity College, Cambridge and Professor F. W. Maitland. (Las antiguas ediciones de esta curiosa obra del s. XIII están muy deterioradas y en muchos pasajes ilegibles).

SELECT PASSAGES FROM BRACTON and Azo. Edited by Prof. F. W. Maitland. 1894 London. (Este volumen contiene aquellas partes de la obra de Bracton en las que sigue a Azo; impresa en columnas paralelas con el texto de Azo. También va ilustrada con el uso que hizo Bracton de las obras de Bernardo de Pavía y del canonista Tancredo.

BOROUGH CUSTOMS. Vol. II. Edited from sundry M. SS. by Miss Mary Bateson, Fellow of Newnhan College, Cambridge, 1906. London. (Borough, significa burgo = ciudad, que posee organización municipal, por lo que son iguales a nuestros Fueros Municipales. La introducción contiene un análisis de las leyes incorporadas en las «Local Customals», marca sus fuentes tanto en el procedimiento como en el derecho sustantivo y las compara con el desarrollo del Common Law. El segundo volumen trata de los contratos, sucesiones, enajenaciones y legados de la tierra, relaciones entre los cónyuges y paterno-filiales, tribunales municipales y muchas otras materias).

THE EYRE OF KENT OF 6 AND 7 EDWARD II (A. D. 1313-14, vol. III). (Pertenece a la colección «Year books series») Edited from sundry MSS. by W. C. Bolland of Lincoln's Inn. London 1913. (Es una continuación

del anterior volumen, comprendiendo el resto de los litigios en orden alfabético y una colección de notas tratando diversas materias. La introducción examina muchos de los casos que trata, mostrando el procedimiento medieval en los escritos de «quo warranto». Trata también de otras materias, menos importantes, sociales, económicas y filológicas.

ROLLS OF THE JUSTICES IN EYRE FOR LINCOLNSHIRE (1218-19) AND WORCESTERSHIRE (1221). Editem from two rolls in the Public Record Office, by Doris M. Stenton. London 1934. (Contiene el texto completo de dos «assize rolls» descritos por Maitland en su introducción al «Bracton's Note Book» y estudia los primeros juicios desde la abolición de las ordalías. La introducción trata la distinción entre «assizes» y «pleas» extraída de los párrafos 17-19 de la Carta Magna.

ROLLS OF THE JUSTICES IN EYRE FOR YORKSHIRE (1218-19). London 1937. (Por la misma autora que el anterior. Este volumen contiene los casos oídos durante el mandato judicial del obispo de Durham en el Condado de York, que Bracton cita en su «Treatise on the Laws of England». Tiene especial interés, porque muestra los problemas que planteaba la abolición de las ordalías en los primeros momentos. En general los casos que expone son importantes para la Historia del Derecho Procesal, puesto que estos itinerarios de los jueces por los condados, nos los dan a conocer de manera tan realmente vivida).

SELECT CASES IN THE COURT OF KING'S BENCH UNDER EDWARD I. Vol. I. by G. O. Sayles. Professor University of Glasgow. London 1936. LIST OF ROLLS AND WRITS OF THE COURT «CORAM REGE» HENRY III. By C. A. F. Meekings. Assistant keeper of the Public Records. Bound for the Literary Search Room. Public Record Office, 1957.

LIST OF COMMON PLEAS ESSOIN ROLLS; Edward I-George III. Bound for the Round Room. Public Records Office 1958 (por el mismo autor que el anterior estudio. Este trabajo constituye la más moderna exposición crítica sobre las excusas medievales de asistencia al tribunal, de las que trataremos en su lugar oportuno).

INTRODUCTION TO THE CURIA REGIS ROLL, 1199-1230 A. D. By C. T. Flower, Deputy Keeper of The Public Records. London 1944 (Vol. 62 de la «Selden Society» para 1943).

SELECTED HISTORICAL ESSAYS OF F. W. Maitland, chosen and introduced by Helen M. Cam. University Press. Cambridge 1957. Published in association with the Selden Society.

Obras consultadas en el «Institute of Advanced Legal Studies»:

BRACTON'S NOTE BOOK. A collection of cases decided in the King's Courts during the reign of Henry the Third, annotated by a lawyer of that time, seemingly by Henry of Bratton; ed. by F. W. Maitland London 1887 (3 vols.).

LITTLETON, his treatise of tenures, in french and english... to which are added the ancient treatise of the olde tenures and the Customs of Kent. By T. E. Tomlins. London 1841.

DOMESDAY BOOK AND BEYOND. Three essays in the early history of England. By F. W. Maitland. Cambridge 1897 (Land tenures, Feudalism, Villages communities et.).

AN HISTORICAL INTRODUCTION TO THE LAND LAW. By Sir William Searle Holdsworth. Oxford 1927.

ESSAYS IN LAW AND HISTORY; by Sir W. S. Holdsworth. Edited by A. L. Goodhart and H. C. Hanbury. Clarendon Press. Oxford 1946.

A TREATISE ON THE LAW OF EASEMENTS; Charles James Gale, Esq. of the Middle Temple, Barristor-at-Law. The twelfth edition by D. H. Mc. Mullen M. A. of Lincoln's Inn Barristor-at-Law. London 1950 (589 págs.).

Woodfall's LAW OF LANDLORD AND TENANT; 25th. edition by Lionel A. Blundell, LL. M. of Gray's Inn, Barristor-at-Law; with assitant editors. London 1954 (1.766 págs.).

Cousson and Forbes on THE LAW OF WATERS; sea, tidal and inland and Land drainage. Sixt edition by Reginal Hobday O. B. E. of Gray's Inn Barristor-at-Law. London 1952 (1.320 págs.).

Desde estas líneas, mi gratitud a D. Francisco Xavier Salas Bosch, Agregado Cultural en la Embajada de España en Londres y Director del Instituto de España, quien hizo la gestión cerca del «Foreign Office» para que me fuese permitido el acceso al Public Record. Mi agradecimiento también, a los funcionarios de este Centro y del «Institute of advanced Legal Studies» que, amable y eficazmente, me atendieron.

I

Analogía hispano-inglesa en la historia de las instituciones medievales, en general, y en la «Curia Regis» en particular

a) LA SEMEJANZA EN DIVERSAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

Mientras la evolución del que había de ser Derecho Inglés, fué avanzando a lo largo de la Edad Media, hasta que adquirió su peculiar carácter, los puntos de similitud con la Historia de nuestro Derecho, así como con la de Francia, son numerosos. Esto no es de extrañar, ya que juegan importante papel en ella unos elementos comunes: los fuertes colores de nuestro cuadro histórico-jurídico, los conocidos elementos romano, germánico y canónico. El romano como nosotros, en dominación y Recepción; el germánico, por dos vías diferentes: la formación primera de Anglos, Jutes y Sajones, y con la influencia de los francos por la conquista normanda en el 1066, que influyó tanto en costumbres y lenguajes, hasta que por un Acta del Parlamento en el A. D. 1.362 bajo el reinado de Eduardo III, se reconoció el idioma inglés como el oficial de la nación, y fué empleado en los Tribunales de Justicia. Hasta entonces dominó en las fuentes el latín medieval, con incrustaciones de nombres en el naciente idioma inglés, en las que valdrá la pena detenerse más adelante.

Expongamos solamente algunos ejemplos de estos puntos similares. En la organización de la propiedad: Un autor (1) describe así el típico «manor» inglés, diciendo que constaba:

(1) G. C. CHESHIRE, «The Modern Law of Real Property». Fifth edition. London, 1944, pág. 24.

a) De la tierra perteneciente al señor la que se llamaba su dominio (en nuestros latifundios, la tierra dominicata o condomina).

b) De la tierra del señor que tienen poseedores libres, ya en «socage» (2) o servicio de caballero.

c) De la tierra que los poseedores villanos tienen del señor (en precario, arriendo, etc.).

d) De los derechos de jurisdicción que el señor ejerce sobre los poseedores libres en el «Court Baron» y sobre los villanos en el «Court Customary»; y

e) De la tierra inculta en la que los poseedores tenían derecho a que pastaran sus ganados. (Recuerdo de los «Compascua» romanos y los «Allmende» germanos). (La traducción y lo escrito entre paréntesis, es nuestro).

Prevalecía, como se ve, la justicia privada señorial, feudal y la entrega de tierras con el conocido homenaje. Pongamos como muestra entre tantos, el del hijo, según parece deducirse del documento (3) de un personaje conocido, Simón de Montfort.

Este mismo documento nos muestra también otra institución común, cuando nos dice: «in balliva sua» o sea, en su baylía, territorio de la jurisdicción del bayle o bajulus; puesto que se ordena al vice comite de Leicester, le ponga en plena posesión de la tierra que el padre de Simón de Montfort tenía en «honor» del rey, y del mismo modo se escribe a los demás con la misma finalidad.

Tampoco falta el «año y día» en la costumbre escrita de los municipios (4), además de pruebas judiciales, formas de juramento, etc. que exponemos en su lugar oportuno.

(2) Tenencia de la tierra, que podía ser «free socage», es decir, como en alodio libre, sin tener que prestar servicio alguno, o prestándolo.

El profesor EDUARDE JENKS en su «A short History of the English Law» (5.^a edición. Londres, 1938. Pág. 29) expresa su opinión de que el «socager» o titular del «socage» (palabra, dice, que es un problema insoluble) entraría en una forma de encomendación o entrega nominal de su tierra al rey o a otro señor, de quien la volvía a recibir en tenencia».

Estó no puede ser más semejante a lo que ocurría en nuestra península.

El «socager» estaba sujeto probablemente al retracto gentilicio.

También el llamado «Escheat» fué reversión de la tierra al señor por morir el tenente sin descendencia o por la comisión de delitos graves.

(3) En los «Close rolls» de Henry III, 1227-1231, Vol. 23, pág. 543 «Pro Simone de Monte Forti. Rex cepit homagium Simonis de Monte Forti de tota terra quam Simon de Monte forli, pater ejus, quondam comes Leic' de rege tenuit de honore Leic', et que ipsum Simonem jure contingit hereditario. El mandatum est vicecomiti Leic' quod de tota predicta terra cum pertinentiis in balliva sua eidem Simoni sine dilatione plenam saisinam habere faciat. Teste rege apud Castrum Matildis Xij die Augusti.

Eodem modo scribitur vicecomitibus Suth' Dors' et Will'.

(4) Borough Customs, vol. II. Custom de Nottingham de 1155-65: «Et si aliquis undó-

Viene la Recepción y según nos dice Maitland (5), Vacarius enseña Derecho Romano en Inglaterra, alrededor del 1149 (Nótese que es la fecha que se asigna a «Lo Codi»), pasó el resto de su larga vida allí y las Facultades de Derecho romano y canónico, empiezan a formarse en la naciente Universidad de Oxford.

Contemporáneo de nuestro Jacobo el de las Leyes y también procesalista e inspirado en el Derecho romano, tenemos la figura de Henry de Bratton (Bracton, lo vemos hoy escrito) que se informa en muchos pasajes de su obra, en Azo de Bolonia. Esta, titulada «De Legibus et Consuetudinibus Anglie», no la acabó. Maitland hizo un extracto del manuscrito, que reseñamos en la bibliografía, al que tituló «Bracton's Note Book». A pesar de esta gran influencia romanista, como dice Holdsworth (6) citando a Maitland: «La ciencia romana llegó pronto a nosotros; se nos enseñó mucho, y entonces hubo una fuerte resistencia al dogma extranjero». Muchas doctrinas del Common Law han sido influenciadas por el Derecho romano, pero las doctrinas romanas recibidas así, nunca han sido desarrolladas, en forma continua, sobre líneas romanas, sino que han sido naturalizadas y asimiladas al entrar en el sistema legal inglés.

Y para terminar este apartado de paralelismo, citemos también una disposición igual a la establecida en nuestros documentos; la prohibición de venta de bienes a sacerdotes, religiosos y extranjeros (7).

b) EL PARALELISMO EN LAS LÍNEAS GENERALES DE LA CURIA REGIA, COMO INMEDIATO PRECEDENTE DEL PARLAMENTO

Quizás no fuese muy aventurado decir, que, si nosotros tampoco hubiéramos tenido invasión árabe y reconquista, como ocurrió en Inglaterra, la semejanza de ambas curias habría sido mayor todavía.

Al no interrumpirse la evolución del Aula Regia por invasión de raza, cultura y religión diferente, ya que con la conquista normanda, era también una rama germana la que influiría en la vida social y jurídica de los Anglos, esta evolución continuaba gradual e insensiblemente, como

cumque sit, in burgo de Nottingham manserit anno et die uno, tempore pacis, absque calumpnia, nullus postea nisi rex in eum jus habebit.

(5) Selected historical essays, págs. 102-3.

(6) «Essays in law and history», pág. 189.

(7) En «Borough Customs». Ob. cit., la de Godmanchester del 1324, cap. 17: «Item dicunt quod nullus liber homo vendat nec alienet tenementa, terras, prata et layes nec gronagia seu curtilagia aliquibus sacerdotibus nec viris religiosis nec alicui forinseco sub pena perdicionis libertatis sue et honorum hoc modo alienatorum».

corresponde a todo proceso histórico, en el que cada institución lleva en su seno la semilla de la que le ha de suceder; y el «close roll» a Simón de Montfort, antes transcrito, nos muestra, cómo después de más de siglo y medio de la conquista normanda, siguen llamándose los delegados del conde, vice comités (es decir, el «vicarius comitis» de la organización territorial romana que, en España, heredan los visigodos) y toman de los francos en este caso, solamente el nombre del territorio en donde el vice comes ejerce su jurisdicción, o sea la «balliva» o baylía (8), mientras que nosotros ya habíamos cambiado el nombre del funcionario visigodo por el de maiorino, bajulus o bayle, etc. Asimismo, tampoco tuvo necesidad de surgir la Curia Regia en Inglaterra, para simplificar la vida administrativa, judicial y eclesiástica, en el poco tiempo y espacio de que se dispone en los primeros años de una reconquista, sino que los elementos personales que componían el Aula, continuaban asesorando al rey en la función legislativa y en la judicial, al reunirse para administrar justicia como tribunal (9).

Tampoco hay que buscar la explicación de las sesiones extraordinarias, como es lógico que se haga en España (10), diciendo que las hereda de los concilios toledanos, pues tanto cuando actúa como tribunal o cuando lo hace como cuerpo legislativo, la Curia es magna = (plena o (reducida) = ordinaria, según la importancia de la cuestión, la dificultad de un fallo o la categoría social de las personas. Esta afirmación que deduzco de las fuentes (Curia Reg. Rolls. VII, 340) está en parte expuesta por Holdsworth que en su conocida Historia (tom. I, pág. 353), dice: «...cuando se le nombra con el epíteto de «magnum» o bien de «ordinarium», es necesario en tales casos, observar la naturaleza de los asuntos a tratar.

(8) El diccionario de Nebrija, «redivivum» corregido y aumentado, de 1754; dice acerca del vocablo «Balivus»: «nomen officii, est, quod in sermonem transit ex Gallico. Est praetor, qui ruri causas audit: diaecetus, nomarcha. Baylio». El completísimo «Du Cange» dice, entre las varias acepciones de la voz, pág. 444 del tomo II, columna 2.^a: acepción Ballivi Burgorum; «...Ballivi autem bini, ut olim Londoniis... Primor etiam Londoniarum Ballivos alii Vicecomites appellarunt, qui apud Anglos multo splendidior est Magistratus. Vide Leges Burgorum Scotie. Cap. 76, par. 1; cap. 104, par. 1». En la siguiente acepción, Ballivus Manerii, expresa: «Idem est qui alias Ballivus, seu Praepositus villae, quasi Vice dominus: nam domini loco administrabat infra manerium, seu villam...».

(9) En inglés moderno: Court of Justice. francés: cour; en nuestro romance: cort. No olvidemos que, corral y corte, son una misma palabra de origen (cors, cortis) respondiendo a la idea de reunión, junta, asamblea. Recuérdese el «corral de los sex.» de nuestros Fueros Municipales Después, en la evolución del idioma, el inglés eligió, para las Cortes, el nombre de Parlamento, y a nuestra Chancillería, le había nacido su hija y sucesora, la Audiencia.

(10) Por SÁNCHEZ ALBORNOZ en su meritorio trabajo: «La Curia Regia Portuguesa. Siglos XII y XIII». Madrid, 1920, pág. 16, líneas 13 y ss.: «Mas en las juntas magnas las analogías con la otra rama de su ascendencia con los concilios toledanos...».

Es la «Curia Ducis» de Normandía, dice Haskins (Norman Institutions; págs. 54 - 58) y el primitivo «Witan» de los Anglo-sajones, pudiendo nombrar y destituir al rey, si bien el «Witan» aunque se parezca, no continúa en la Curia que es otra institución más perfecta».

No podía pasar el ilustre profesor Holdsworth, sin hacer notar la analogía, cuando estudia el origen del «Parliament» (ob. cit., tom. II, pág. 302) y dice, refiriéndose a reuniones «parliaments» de estamentos del reino, los terratenientes, el clero, las ciudades: «Estas asambleas de clases que se reúnen con el rey y su Consejo en Parlamento, son análogas a las asambleas de estados (=brazos) que se convocaban en Francia y en España, en este período».

Continúa, citando a Pollard («Evolution of Parliament, págs. 33-34) exponiendo ya en una época más avanzada, en Edward I cómo aparece dividido en tres grupos: Los curiales que eran los consejeros profesionales y que constituyeron la columna vertebral de la Curia Regis, desde la conquista normanda; estando compuesto por hombres instruidos, justicias, barones y funcionarios de la Chancillería; un segundo grupo, integrado juntamente por magnates laicos y eclesiásticos grandes terratenientes de la corona, y el tercer grupo que lo formaban los representantes de condados y municipios.

Como vemos y es sabido, son brazos de Cortes agrupados en diferente forma y que en el siglo XIV se encuentran aliados magnates y representantes de ciudades y separados de los curiales, formando ambas Cámaras. Pero ésto ya no nos incumbe, desde que la Curia empezó a transformarse en Parlamento o Cortes. Baste lo dicho para apreciar la semejanza en el aspecto político de ambas curias sea la nuestra la castellana, leonesa o portuguesa y pasemos a la parte principal del trabajo.

II

La «Curia Regis» británica, como Tribunal Supremo de Justicia

1.º COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA (11)

La Curia estaba integrada hacia el reinado de Henry II, que es cuando la vemos ascendiendo en poder, como tribunal central de justicia, por los miembros siguientes:

El «Justiciar», que lleva el peso de la Administración, de modo que el rey descansa y confía en él. Es el lugarteniente del reino en las ausencias del monarca; es como un virrey. Tenía los mismos poderes y deberes que el Senescal en Normandía. En nuestra Curia es el Mayordomo, al que en Portugal Alfonso I le dió precisamente el nombre de *Dapifer* = senescal.

El «Chancellor», equivalía al Notario Mayor, a quien el mismo monarca portugués, elevó a la dignidad de canciller.

Los «Seniores» of Justice, que la mayoría de ellos pertenecía al elemento eclesiástico, los más doctos en la Inglaterra del siglo XII y XIII como en todos los países durante la Edad Media. Henry de Bratton, fué archidiácono. Martín de Pateshule, deán; y William de Raleigh, murió siendo obispo. De todos ellos hay numerosos testimonios de su actuación en los «Curia Regis Rolls». Estos funcionarios son similares, a nuestro juicio, a los llamados en Castilla con el nombre árabe de *alcaldes de cu-*

(11) En este segundo capítulo, para evitar innecesaria extensión del trabajo, daremos cuenta de los casos sin transcribirlos en su latín original, citando solamente el tomo y página, o el número del «roll» de donde procedan. Únicamente en contados casos, transcribiremos parte de la fuente.

ria, y en Portugal, Sancho II les dió el de «superjúdes» o «sobrejueces» para distinguirlos de los jueces locales (12).

Con ellos, el rey, que es miembro esencial y activo de la Curia, viaja por el reino hasta que por el aumento de causas se impone un tribunal central y el ambulante de las «Justices in eyre», que era como la rueda de engranaje entre las jurisdicciones local y central.

Ya a finales del siglo XII se empiezan a crear ramas dentro de la Curia, según la índole de las materias; entonces podemos decir que fué cuando se echaron los cimientos del sistema judicial inglés.

Como puede suponerse, auxiliaban a la Curia otros funcionarios subalternos y ayudantes como los escribientes (clerks), oficiales, porteros, ejecutores (sayones), pregoneros, etc.

En la época anterior a Henry II, la componían los oficiales reales y los que el rey llamase para asesorarle pero sin tener cargo fijo como justicias de la misma. Cuando se trataba de deslindes de algún condado, era una sesión extraordinaria con la asistencia de todos los terratenientes interesados, la que tenía lugar entonces con sus problemas de índole público-privada; caso de verdadera Curia magna.

De su competencia fueron todas cuantas causas quisieran llevar ante el rey, aunque por regla general fuesen las entre nobles y las que los mismos jueces llevaban ante el monarca, fuente de Derecho, cuando entrañaban dificultades en su resolución, puesto que al coincidir diferentes estados nacidos de diversos negocios jurídicos y por si ello fuera poco, involucrados además con las costumbres feudales; los justicias no sabían verdaderamente por donde resolver tales casos y eran aplazados sine día hasta que el rey con el asesoramiento de su curia pudiese dictar sentencia sobre ellos (13).

Los asuntos relativos al matrimonio, legitimidad de los hijos y testamentos, eran generalmente privativos de los tribunales eclesiásticos. («Uadant al bispo», que leemos en el fuero de Alfiates, por ejemplo).

Más causas civiles que criminales eran juzgadas y cuando en el tribunal señorial se había infringido alguna costumbre, era permitido acudir a la Curia Regia para que el real remedio fuese aplicado a la descarriada justicia de algunos señores. Otras veces eran ellos mismos los que

(12) SÁNCHEZ ALBORNOZ, véase su cit. ob., págs. 40, 90 y 92. Archidiacono fué también, uno de los jueces de Curia de Alfonso IX de León. Así lo leemos en un documento del libro de Julio González (Alfonso IX, pág. 505, doc. 391): «...in mea curia, per meos iudices, uidelicet per archidiaconum dominum Petrum Petri, meum cancellarium...».

(13) Tomo I, 464 (mientras otra cosa no se advierta, todas estas citas pertenecen a los «Curia Regis Rolls».

acudían al rey, igual que los jueces locales, para encontrar solución en difíciles cuestiones surgidas en sus señoríos (14).

Un escrito real llegó a romperse, excepcionalmente, o por lo menos no he visto más que un caso, en tribunales de justicia privada. Alicia la Brette se presentó con el escrito del rey reclamando una tierra a Roger le Moine y según la costumbre se la dió el derecho de probar con doce y Roger con treinta y seis hombres; y si ella podía demostrar que alguno de los hombres, eran de Roger o bien parientes de él, entonces se juzgaría el caso por el duelo. Ella presentó la acusación de que unos eran parientes de Roger y otros sus hombres, y los retó (*calingavit*, dice el «roll»). Entonces Roger puso en prisión a los hijos de Alicia y el escrito del rey fué roto. A fin de que Roger fuese declarado proscrito, Alicia ofreció tres marcos al rey (15).

El tribunal real veía en revisión, todo lo procedente de los tribunales del condado, de los locales y de las jurisdicciones privadas, como hemos visto.

Si éste tribunal del rey con sus justicias y su «*consilium*» era independiente del tribunal central llamado «*King's Bench*», (tribunal=bancus del rey; entendiéndose por banco físicamente el lugar donde se sientan, el estrado, que por extensión se aplica a la sala, a todo el recinto donde se reúnen) es una cuestión que no he podido aclarar; ya que unas veces, vemos «*justices in banco*», justicias de nuestro señor el rey, del banco (16) pero también leemos «*judicium curiae*» y «*si curia consideravit*» (17); pero sea de esto lo que fuere, el caso es que vemos repetidamente la frase «*Coram Rege*» igual que en los documentos peninsulares (18); y cuando ha de continuar viéndose el asunto por tener que sufrir aplazamiento, se dice: «*coram domino Rege ubicumque fuerit*» (19) o habla el rey en primera persona: «*coram nobis ubicumque tunc fuerimus in Anglia*». Si el rey pensaba para aquella fecha, estar en ultramar, cambiaba la frase por «*vel consilio nostro*», o por «*coram Hugone le Bigod, Justiciario nostro Anglie ubicumque fuerit*» (20).

(14) III, 108-10.

(15) VI, 118.

(16) VII, 113.

(17) En el relativo poco tiempo de que disponía, no era posible entretenerse en este punto tan concreto, cuya investigación pueden llevarla a cabo, sin premura, los historiadores británicos.

(18) Por ejemplo en el Lib. I de Alfonso III, fol. XVI, transcrito por SÁNCHEZ ALBORNOZ en la ob. cit., pág. 97, nota 1.^a: «...domini Alfonsi dei gratiae regis portugalie et comitis Bolonie, coram eodem Rege questio uerteretur tandem in ipsa Curia per ipsum regem adiudicata fuit tota ipsa hereditas...».

(19) Profesor SAYLES, ob. cit. en bibliografía; pág. XXV, nota 5.

(20) MEEKINGS, «List of Rolls and Writs of the Court «*Coram Rege*» Henry III, págs. 4 y ss.



Así pues, «coram rege» fueron llevados los asuntos de los mismos justicias del «Bench» y otros tribunales, así como los casos en que estuvieren amenazadas las libertades o privilegios de los municipios o «boroughs».

En varias ocasiones erâ el rey quien ordenaba al tribunal, se aplazase un litigio hasta que él estuviese presente, con la intención de que no hubiese transacción sin que él interviniera, por tratarse de personas de gran riqueza, como ocurrió (21) en Michaelmas term del 1201; pero la regla general era, tanto por parte de los justicias, como por la del rey y su consilium, que todos estuvieran presentes para coadyuvar en la resolución de los casos. Este era el deseo de todos los componentes: un mutuo fortalecimiento moral y jurídico a la hora de componer o juzgar definitivamente.

2.º LA JUSTICIA ITINERANTE

La antigua necesidad sentida, antes de tener una organización judicial más perfecta, de que unos jueces unas veces con el rey y otras sin él, vayan viajando por los diversos condados del reino y viendo las causas que aguardaban su decisión en los tribunales condales, la vemos satisfecha en Inglaterra con los «Justices in eyre» o jueces en circuito o viaje circular, que con esta administración de justicia ambulante, sirvieron de enlace entre la jurisdicción central y la local. Como miembros de la Curia están considerados casi igual que sus colegas que permanecen acompañando al rey o cumpliendo con su deber en el tribunal.

En el siglo XII y comienzos del XIII, los «rolls» nos descubren una actividad del tribunal con el rey, viajando por diversos condados (según nos muestra el tomo III de los Curia Regis Rolls, págs. 89 y s.); en el año 1204 en el que vemos a la Curia en York, Winchester, Exeter, Oxford, Bristol y en otras ciudades no menos conocidas. El rey John en el noveno año de su reinado salió de viaje llevándose sus justicias con él.

Decíamos antes que eran considerados casi igual, puesto que no tendrían la pericia y autoridad de los escogidos para el tribunal central, y un roll nos demuestra (22) esta inferioridad al decir que los jueces in «eyre» cometieron equivocación (erraverant) ya que los de Westminster pusieron en libertad a Margaret of St. Andrews in Scotland que había

(21) II, 40. (Michaelmas term. es la última de las cuatro sesiones en que se reúnen al año los Tribunales en Inglaterra. Las otras tres son: Hilary term, 11 al 31 enero; Easter term, 15 abril a 2 mayo; Trinity term. 22 mayo a 12 de junio. Desde 1873, estos términos dejaron de existir.

(22) Roll 88, m. 19 (cit. por Flower, pág. 53 de la ob. cit. en Bibliografía.

cometido el hurto de una capa o manto que valdría, dado su mal estado, unos seis peniques, y la absolvieron por la insignificancia del hurto. Así pues los de Westminster revisaron este caso por el que Margaret había sido puesta en prisión por los jueces ambulantes en Hertfordshire.

Otras veces estos mismos jueces in eyre (23) eran encargados de averiguar si los hombres eran libres o villanos, etc. para poder imponer la multa o caloña según su estado o condición social.

También, cuando no era muy claro el caso y dudaban de la imparcialidad del sheriff, el tribunal ordenaba a los justicias ir como unos «pesqueridores» especiales, al lugar y llevar a cabo ulteriores investigaciones para averiguar la verdad. Tal ocurrió en el caso de una mujer que fué robada y forzada, declarando que, de la casa del alguacil (serjeant) de la centena (hundred) salieron los malhechores, y como quiera que los criados de éste dijeron que la suponían «malefactoricem» porque su padre fué malhechor y huyó del condado, y que el sheriff dijo que era maliciosa la acusación de ella; el tribunal pensó, y quizá no errara, que el sheriff estaría encubriendo a su alguacil (24).

Lo que nos demuestra, dentro de la poca rectitud moral de algunos funcionarios, y reyes también, de la época, la existencia de un afán, en materia criminal, por llegar al verdadero esclarecimiento de los hechos delictivos.

En esto podemos notar diferencia con nuestra curia, la actuación de los jueces sin la presencia del rey; ahora bien, cuando viaja el monarca con sus jueces, la semejanza con la nuestra es manifiesta.

3.º PROCEDIMIENTO

a) *Iniciación*

Al comenzar este párrafo, tengo que expresar mi desagrado por no haber podido realizar un estudio satisfactorio como hubiera deseado, pero como comprenderá todo conocedor de que la Historia del Proceso en la Edad Media española está por hacer, ello motiva el carácter de notas que tiene este trabajo.

Si algún día se puede hacer concienzudamente este estudio, lo primero a realizar será la comparación entre las obras de los juristas contemporáneos del XIII, Bracton y Jacobo de las Leyes por ejemplo. La del primero redactada en el latín de la época y extensa; la del segundo, romanceada y mucho menos extensa, pero ambas romanizadas aunque sin

(23) IV, 19.

(24) IV, 232, 275.

perder el elemento germánico que late en el fondo abrumado por la fuerza de la Recepción. Esto que lo vemos nosotros en nuestro autor, también lo han visto los juristas ingleses, como es lógico, en la obra de Bracton, y así decía por ejemplo entre otros, Jenks, ilustre profesor de la Universidad de Londres que: «Bracton tiene una gran parte de fraseología romana en la superficie de su libro, pero encontraremos que el subsuelo es de tierra nativa» (25).

Por todo ello hemos de contentarnos, por ahora, con presentar en este párrafo unas muestras de analogías y diferencias encontradas en las fuentes en ésta, a nuestro pesar, rápida búsqueda. Así, entre las primeras, veremos semejanza en la forma de iniciar el proceso, en las excusas de asistencia al juicio, jurados de los municipios, en las «final concords» o avenencias para que una pronta y equitativa transacción ponga fin al litigio, y alguna otra.

La diferencia será de nombre solamente, unas veces (26); otras, consistirá en mayor perfección y variedad en el procedimiento, más romanizado, en cuanto a la terminología empleada, que el nuestro, y en algún caso será una costumbre propia o importada por los normandos con la que no encontraremos semejanza alguna, por ejemplo, las oblações al rey y a otros tribunales.

El proceso medieval inglés, sufrió también la transformación lenta pero sin perder hasta más tarde, los signos inequívocos del duelo judicial, del año y día, etc. por la romanización que los jueces de la Curia Regia, tanto el archidíacono Bracton, como nuestro obispo de Huesca, Vidal de Cañellas y Jacobo de las Leyes, van dando a conocer a los demás aboga-

(25) EDWARD JENKS: A short History of English Law. London 1938. Dice así este Dr. Honoris Causa por la Universidad de París, pág. 25, línea 21: «...a good deal of Roman phraseology on the surface of his book. But the sub-soil will be found to be of native earth».

(26) Como ocurre con «felonia», voz usada en fuentes de las Partidas como son los Libri Feudorum (redacción Oberlina, lib. II, tit. XXXVII: «...Sed si fratrem suum interfecerit ad hoc ut totam hereditatem habeat, vel aliam feloniam commiserit...») pero no adoptada por ellas, que emplean como los otros textos, el vocablo «aleve» sinónimo de perfidia, como lo es felonía (Partida 7.ª, tit. II, ley 1.ª). En este sentido, las citas de du Cange en su conocido Glosario: Felonia, Perfidia. Codex Legum Normannicarum apud Ludewig, tom. 7, pág. 284: «Assallavit in Felonia et verberavit me et michi plagum fecit».

Felonice, pro Perfide. Charta Eduardi II Regis Angliae ann. 1322 apud Rymer tomo 3, pág. 939: «El quosdam Felonice interfecerunt... ignem in prediela villa de Britton posuerunt, et partem domorum et honorum ibidem Felonice combusserunt».

Problema aparte y de tipo filológico, será saber por qué vía entrara el vocablo o vocablos «felón» y felonía (bien poco usados además) a engrosar nuestro diccionario; pues el de «Autoridades» se limita a citar al P. Mariana y algún otro autor que la empleara. Como quiera que en sajón el verbo delinquir es «felen», según du Cange; quizá viniera de Francia en la época de los Borbones; pero en fin, los filólogos nos lo aclararán.

dos y juristas de la época, en su afán de enseñanza de un sistema jurídico más perfecto que el patrio y que viene de Bolonia explicado por Azo y Accursio, y además las Costumbres Feudales de Lombardía, que tanto uso tuvieron en la baja Edad Media una de cuyas características principales fué la creación y multiplicación de vínculos feudales en Oriente y Occidente, de China a España.

Así pues, el cuadro que nos presenta la baja Edad Media inglesa en general y en el procedimiento principalmente, es tan vario y disperso o más aún que el nuestro, ya que la antigua costumbre de los diversos municipios coexiste con la importada por los normandos, con la feudal, con el *Corpus Iuris Civilis* y con el C. I. Canonici, en los tribunales eclesiásticos (27) en cuanto a materia de matrimonio, legitimidad de hijos y testamentos.

Una vez desacreditadas las viejas ordalías, no quedando más que el juicio de batalla, se inicia en el proceso el que podríamos llamar segundo período de transformación que entrará en la Edad Moderna y en el que a través del mismo, desaparecerá también el duelo judicial, que en Inglaterra prácticamente no se usaba ya a fines del siglo XIII aunque no se aboliera en teoría hasta 1819 (28), y la prenda judicial que, procedente del período anterior, aun perduraba.

Como en nuestros tribunales de esta época, después de la narración o declaración del actor, venía la oposición, excepción o reconvencción del demandado o «defendant», el deffendedor, como también lo llaman Las Partidas y D. Vidal de Cañellas (29) y a su turno la «replicatio» del demandante, y así cuantas veces fueran necesarias replicar y contrarreplicar, hasta que al fin las partes dejaran bien patente el motivo de discusión con objeto de que el tribunal pudiese disponer la pesquisa o las partes aportar las pruebas en las que apoyaban sus alegaciones. Pero antes que todo esto como es lógico, lo primero es que comparecieran ambas partes, so pena de incurrir en rebeldía, cuando no justificasen su imposibilidad para hacerlo; lo que merece dedicarle el siguiente apartado.

(27) Véase en este punto la opinión de Maitland en «*Roman Canon Law in the Church of England*». London, 1938 (Melhuem and C. Ltd. Essex Street 36).

(28) Estatuto 59 de Jorge III c. 46. El Concilio Lateranense ya condenaba el duelo judicial en 1216. En nuestro Ordenamiento de Alcalá de 1348 todavía se regulaba (32, 4).

(29) En el «*Vidal Mayor*», Libro I. 57, 68, 69, 70. Edición de Gunnar Tilander; Lund 1956.

b) «Essoins»

La excusa de asistencia al juicio, «essoins» en inglés moderno, «exonium» en el bajo latín (30), nos la explica el célebre libro «Mirror of Justices» (31) de la forma siguiente:

Ch XXX De essoignes

Essoigne est excusation de defaute par ascum disturbance encheminant ver la court, e ceo aussi bien pur lactour cum pur le defendaunt. Le droit de chescune essoigne est qe la cause de la disturbance soit enrroulle, en le non del essoneur, issi qe ei la parti adverse ou souin attournee ou essouner voille la cause traverser a ceo est recevable qe si ele soit trovee fusse, adumque fait lessoigne torna- ble en une defaute...

Un «Essoin» es la excusa por la no asistencia producida por alguna perturbación al ir camino del tribunal, y esta excusa tanto es para el actor como para el demandando. La ley ordena que, en cada excusa, la causa de la perturbación y el nombre del que se excusa, conste en el rollo; de forma que la parte contraria o su procurador pueda oponerse a la alegada causa de la excusa, y si la causa resultare falsa, entonces, la excusa se convierte en rebeldía...

(30) Essoin, según el gran Diccionario de Oxford, procede del verbo gótico «sunjeon»=to excuse= excusarse. El Glosario de «du Cange» dice «Exonia. Excusatio, quam quis affert, ut non stet juri. Exoniatur, Excusator. Exonium, Excusatio. Exoniare= excusare».

En las fuentes medievales inglesas, cambia la X: essonium, essonialus.

(31) Traduzco la parte inglesa para mayor comodidad del lector.

Este libro, de autor desconocido, y que parece fué escrito hacia fines del XIII, «Speculum Justitiarum iste liber vocatur» dice al comienzo, aunque está escrito en francés de la época, es una de las fuentes más interesantes y verdaderamente sui generis, mereco dar de él una somera noticia al lector español que no le conozca.

Constituye un verdadero tratado de excepciones dilatorias y perentorias, el libro III. El elemento germánico perdura en el «Mirror» y convive con un derecho de la Recepción, al tratar en los cap. 24 y 25 del mismo lib. del juramento de combate y de cómo se ha de llevar a cabo dicha ordalía.

El libro IV trata de los juicios y de los jueces. Expresa entre otras muchas cosas, que el Chief of Justices es el encargado de juzgar a los jueces que juzgan «tuertos», como dirían nuestros Partidas, y de cartigarlos. También está encargado de determinar cuáles asuntos deben ir «coram rege» y cuáles no.

El libro V y último, trata de los abusos de Derecho y dice en el primer párrafo: «El primero y soberano abuso es que el rey esté más allá (fuera) de la ley, cuando quiera que debe estar sujeto a ella, como está contenido en su juramento». Continúa exponiendo con claridad meridiana hasta 155 abusos de todo orden; por ejemplo, el N.º 11: Es un abuso que el rey tome más de doce peniques en el cambio de cada libra. N.º 49. Es un abuso que todos los menores de edad no estén bajo guarda. (Institución anterior a la tutela). N.º 85. Es un abuso que se declare proscrito, confiscados bienes y desterrado por rebeldía cuando la causa principal no es felonía.

Habla de que el rey Alfredo ahorró a 44 jueces en un año por venales, prevaricadores, etc., expresando detalladamente la causa por la que «colgó» a cada uno de ellos.

Hace una crítica de la Carta Magna y de los Estatutos de Marlborough y Westminster. Crí-

Estas excusas las vemos tratadas en general en las fuentes españolas, desde el Liber Judiciorum hasta las Partidas pasando por los Fueros Municipales, tradicionalmente expresando las causas de enfermedad grave, de nevadas copiosas e inundaciones producidas por ríos desbordados, etc. Causas que enumera también el Maestro Jacobo en su «Doctrinal» y que las XII Tablas y el Digesto las expresaron igualmente en su tiempo (32). Ahora bien, la diferencia estriba en que ni las citadas fuentes legales ni las obras de D. Vidal de Cañellas, ni las del Maestro Jacobo, tratan con tanta extensión y tan específicamente las excusas; teniendo un nombre para cada caso como vemos en «De Legibus Angliae», y que, a juzgar por los «rolls» examinados, era de la práctica forense, Derecho Procesal vivido y no solamente exposición más o menos doctrinal de un jurista.

En efecto, la excusa por enfermedad se denominaba «de malo lecti», cuando no podía ponerse en camino hacia la Curia por ser enfermedad de guardar cama (languor). Era «de malo veniendi» cuando le sorprendía en el camino, y «de malo ville», cuando después de haber compare-

tica razonada y aguda, que aunque no fuese exacta en algunos casos, sí lo es en la mayoría. Quizá este «Mirror» sirviera de ejemplo para que Inglaterra fuese después verdadero espejo en el que se mirara todo el mundo por la pericia y rectitud de sus jueces.

(32) Digesto, Lib. II, tit. XI, ley 2, par.º 3: «Si quis iudicio se sisti promiserit et valitudine, vel tempestate, vel in fluminis prohibitus se sistere non possit, exceptione adiutur, nec immerito...»

Habla después, de que las XII Tablas mandaban diferir el día del juicio si el juez o alguno de los litigantes estuviere impedido por enfermedad grave.

Liber I, II, I, 19: «...Pero si el citado suspendiese el venir por enfermedad o le detuviese la inundación de un río, o le obstruyese el paso la nieve en los montes que ha de atravesar, o se presentase evidentemente cualquier otra dificultad, que pueda ser alegada como excusa, pruébelo con juramento suyo o con el de testigos idóneos».

Fuero de Teruel, par.º 196: «Del omne que es enfermo. Empero si la muger dize que su marido es enfermo, aya XXX dias de espacio, segunt el fuero. el estos dias pasados si non verna al plaço, la muger luego responda en uoz de su marido...». Par.º 279: «Del que en la carrera enfermara. Mas si por auentura alguno de los adversarios o el fiel en la carrera enfermara esperen los que fueren sanos fasta que sea sano o muerto...».

Vidal Mayor, Tomo II, pág. 427, par.º 38: «...si aqueill qui appello non pareciere sera tenido por uencido, empero viniendo después si prouare abastadament que por cosa de razón fué embargado en aqueill dia por que non pudo aparescer, deue ser citado la otra partida et sera oydo en el pleito».

«Doctrinal que compuso Maestre Jacobo de las Leyes para Bonajunta su fijo». Lib. II, tit. quarto, cap. 2 (pág. 243) «...si fuese rebelde, deue el judgador pasar contra el en la manera que adelante mostraremos. Pero si el por algun embargo derecho que ovo, non pudiese venjr al plazo, asy commo por gran enfermedad quel sobrevino o por abenjdas de rrios o de grades njevos, o por quel aplazauan que vinjese atal lugar, que no podía y ser seguro que no troçibiese muerte o gran desonrra sy vinjese o si el enplazado era tal omne que por rrazon de su persona avia privilegio que no era tenido de responder ante aquel juez quel enplazauan, entonçe por qualquier destas rrazones o otra semejante dellas deue ser escusado...».

cido ante el tribunal, caía enfermo en la misma ciudad y no se podía continuar el juicio.

Vemos también, con motivo de estar realizando alguna de las partes gestión o servicio por real encargo, el «essoin» llamado «de servicio regis», y el de «ultra mare» por ausencias debidas a negocios o peregrinaciones (iter in Terram Sanctam) o bien a Santiago de Compostela. No llegaron a tanto lujo de casos previsible los romanos, aunque Ulpiano en sus comentarios al Edicto (Digesto lib. II, tít. XI, ley 4.^a, par.^o 2) expresara excusa bastante, el entierro de algún individuo de su casa.

No se suele considerar como un tipo formal de excusa, el hecho de que las avenidas impidan la puntual comparecencia; pues en un caso (33) los mismos que iban camino del tribunal para excusar al enfermo, los llamados «essoiner» = essoniatores (excusadores, podríamos traducir) al llegar con retraso, expresaron que «propter aquarum inundationes», no pudieron llegar a tiempo.

El más reciente trabajo histórico-crítico sobre «essoins» es el segundo de Mr. Meekings que se cita en las fuentes (34). Abarca la selección de excusas que recoge, desde el reinado de Edward I y John hasta George III.

Se veían por los tribunales en algunos terms o períodos hasta 3.000 de ellos antes de la «Black Death» o sea la peste negra que asoló Europa, y después al descender la población quedaron reducidos de 500 a 1.500. A veces, dice Meekings (pág. 12) en unos dos mil essoins, se ven unos nombres tan repetidas veces, que podía llamárseles «especialistas en excusas»; dando lugar estos abusos a que se tomaran por el tribunal ciertas precauciones = «caveat» contra las excusas en 1460, que desaparece hacia 1470 y vuelve formalmente desde 1510 en adelante. El «caveat» era al princi-

(33) V, 31.

(34) Fechado en enero de 1958, mecanografiado y encuadernado para el salón redondo del «Public Record Office» pues en agosto del mismo año estaba sin imprimir aún. Lo ilustran 120 fotocopias muy buenas. Presenta MEEKINGS algunos ejemplos de notas marginales de «essoins». Uno del 1325 es como sigue: «Norff»

Novum est per pone (esta nota se ponía en los casos que pasaban del tribunal del Conde al del rey). Edmundus de Ingoldestorp versus Johannem filium Benedicti de Treford' de placito debiti, per Adam Cut.

In oclabis Sancti Trinitatis. Affidavit (esto es, el excusador juró que presentaría garantía de la veracidad de su afirmación. Esta fórmula solía emplearse cuando se excusaban por estar en servicio del rey).

En los primeros años de Edward III, cuando un essoin era aceptado, se solía poner en la membrana principal, o sea en el pergamino que encabeza el «roll» esta nota: «Essonia capta apud W. coram A. de Bedford et sociis suis justiciariis domini Regis de Banco in oclabis (o de término Sanctae Trinitatis, o cualquier otra fecha de term. o período) anno regni Regis N decimonono.

pio: «ne intretur essionium», ne recipiatur essionium» que se reemplazaron por «ne recipiatur aliquod essionium».

Volvamos ahora a los «Curia Regis Rolls» para ver directamente cómo comprobaba el tribunal, en los siglos XII y XIII, la veracidad del que se excusaba «de malo lecti». Esta comprobación estaba a cargo de los llamados «Knights» o caballeros, quienes también podían ser miembros del jurado. Estos a modo de jueces de paz, prestan gratuitamente sus servicios como caballeros del condado, sirviendo por turno de entre los escogidos de una lista oficial o censo (algo análogo a las «Bolsas de Aragón») y que otras veces se ven repetidos los nombres, por haber eludido la carga los otros, en los condados de menos extensión territorial.

Tenían numerosas funciones, y varias de ellas iguales a las de nuestros jurados en los municipios castellanos y aragoneses (35); tales como la de efectuar las pesquisas y oír a los litigantes en el tribunal, aparte de las de tipo administrativo.

Cuando el tribunal recibía la noticia del enfermo, solía enviar con una orden o mandamiento escrito (writ) llamada «de visu faciendo» o «de vi-
dendo», a cuatro Knights para informar sobre su estado de salud (36).

(35) Podemos decir que las principales atribuciones de los «knights» eran: Visita de inspección al enfermo «de malo lecti». Asistir al tribunal del condado, enviando su informe a Westminster, cuando fuera necesario. Ayudar y acompañar al «Sheriff» en las pesquisas y enviar el informe del resultado de las indagaciones a los jueces. Componían el jurado y eran encargados como compromisarios de seleccionar a otros 12 caballeros para formar dicho jurado. Guardar el campo en el duelo judicial y ser árbitros del mismo. En materia criminal, los jueces confiaban en el testimonio de los knights.

El examen y medición de la tierra, así como su valoración (appreciacionem) era uno de sus normales cometidos (II, 63 y VI, 235).

En «du Cango»=Juratus «cónsul, scabinus, consiliarius urbis; gallico=«jural».

Una autoridad judicial y administrativa de la ciudad. Según las «Ordinaciones de Zaragoza», el jurado era un magistrado municipal elegido, cuyas funciones eran entre otras, las de representar a la ciudad, oír a los litigantes, prender a los que encontraba en brega, convocar y presidir el concejo, convocar y presidir las subastas, velar por la tranquilidad del vecindario y vigilar la gestión de los otros oficiales».

Libro de los Fueros de Castilla: III, 205: «Título del furto que furian a alguno: como deuen los alcalles e los jurados o meryno y ra la casa del sospechoso». En Fuero de Coria, 350: «Que los seis ayan corral cada viernes. Sex o sexmeros, en cuyas deliberaciones no habían de estar presentes los alcaldes. Análogos aunque con algunas diferencias, los «pru'hommes» franceses o probi homines. En algún jurado inglés se ven hombres buenos (probos) y caballeros o «knights» además (I, 287).

(36) III, 115 y VI, 336. En un roll del 1220 de Ricardo III, tom. IX, pág. 167, leemos: «Dies datus est Roberto de Fademor de audiendo iudicio suo de hoc quod vicecomes (este funcionario fué después el llamado «sheriff») non misit breve suum nec aliquid de precepto domini regis de visu uxoris Willelmi de Herswell (que se essionavit de malo lecti) etc coram consilio domini regis in octabis Translationis beat Thome et.». Un caso, ante el rey, en el que no cumplió con su deber el vicecomes.

Cuando la enfermedad era grave, se concedía un año y día para reponerse y se aplazaba su presentación ante el tribunal para una fecha siempre señalada con la festividad de un santo, su víspera o al día siguiente, de S. Bernabé o en la octava de S. Juan Bautista, etc. Que hasta en ésto se ve la costumbre del año y día perdurando aún (37).

Si la enfermedad no era grave (sicut de malo transeúnte) el plazo era de cerca un mes (38).

La rebeldía traía como consecuencia, sobre todo en lo criminal, que los bienes del rebelde fueran puestos en mano del rey, es decir, embargados (39) y podía purgarse antes del año y día (40) presentándose y dando garantía de estar a derecho, pagando los gastos o bien mediante concordia, de la que hablaremos después, con la otra parte; previo permiso o venia del tribunal, ya que sin ella nadie podía, sin castigo, retirarse del juicio ni efectuar transacción (41).

c) Prueba y sentencia

Una vez presentado el demandado, debía negar la demanda «de verbo ad verbum» = palabra por palabra, sin equivocarse, conforme a la Costumbre de Normandía (42).

(37) VI, 320 y II, 192, 285-6.

(38) V, 2 y roll 85 m. 27.

(39) I, 148; VI, 320. Ejercitando «replevin» o desembargo: II, 283. «Flores del Derecho» del Maestro Jacobo, Lib. 1.º, lit. XIII, ley 1.ª, «...deue seer aplaziado fasta tres vegadas assi que cada uno destos plazos ayan treinta dias. et despues destos plazos todos passados se non ueniere, el Rey puedele tomar todo quanto le fallare». (Si antes de transcurrido el año, viniere y diere fiador para cumplir y pagar las costas, entonces se le devuelve lo embargado).

(40) Portugaliae M. H. Leges CXXIII a CXXVI. Las Decretales de Gregorio IX ponen al actor en posesión de lo que demanda, por contumacia del demandado. Si antes del año no viniere o presentare fianza, una vez pasado el año no será oído sino sobre la propiedad y el actor tendrá la posesión. Lib. II, lit. XV, cap. I.

Las Partidas, III, lit. VIII, ley 1.ª llaman a ésto: «Assentamiento es tanto como apoderar e assossegar ome en tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel a quien emplazan. E puedenlo fazer los Judgadores por mengua de respuesta, non queriendo venir ante ellos los emplazados, o seyendo rebeldes non queriendo responder quando viniessen nante ellos o escondiendose maliciosamente, non queriendo fazer derecho». Vidal Mayor, I, 69. «De citar et de meter en possession et de punnir el omne por la contumacia».

(41) IV, 237. Leyes del Estilo: ley XIV, «Como no recebiran Personero en casa del Rey al que se va del Pleyto en que anda, si antes no paga las costas de la rebeldia», ley CVIII, «Como se libra quando alguno da querella de otro y lo face prender y se va».

(42) Tres ancien Coutumier de Normandie, LXXXV, 2: «Ad quod tenens tenetur respondere negative de verbo ad verbum...». También podía decir simplemente: «Yo niego palabra por palabra lo que se ha adelantado contra mí», LXII, 2: «Ego pernego per eadem verba per que me reptatis». Curia Regis Rolls, VI, 214.

Lo mismo que en la nobleza castellana, portuguesa o aragonesa sucedía, el noble inglés podía ofrecer la prueba por su cuerpo, es decir, por el duelo (43), o bien por pesquisa hecha por caballeros «knights».

La prueba del agua y del hierro candente (44) principalmente empleada para adúlteras y hechicheras, tan conocida en nuestros Fueros Municipales, las vemos en las fuentes inglesas; así como otras manifestaciones del elemento germánico, por ejemplo el «apellido» (45).

La prueba testifical se efectuaba previo juramento, que tenía lugar en las iglesias. Los extranjeros juraban en seis iglesias destinadas para ello (46) lo que nos recuerda las iglesias juraderas que nombra la ley LXVII de Toro.

En la prueba documental, a veces era necesario para atestiguar sobre la autenticidad de la carta, formar un jurado de seis o más testigos.

La validez de una carta se probaba por el sello, o por el testimonio si era abierta, «quia nulla litera patens est cum sigillo», dice un «roll», (IV, 4).

La sentencia era dada «per consilium curie». El rey era consultado y deseaba serlo, por los otros tribunales, aunque no fueran casos en los que estuviese particularmente interesado (47). Mientras se consultaba o bien alguna de las partes debía presentar una carta que se encontraba en otra ciudad, los litigios sufrían aplazamientos que unido a las excusas que he-

(43) VII, 104.

(44) I, 108. «Purget se aqua». V, 65, VII, 241.

(45) V, 65-5. El «apellido» o gritos para pedir auxilio se llama en Inglaterra. «the hue and cry».

(46) VIII, 54-55. Bigelow en History of «Procedure in England», Macmillan 1880; pág. 303, cita el «sacramentum fractum» que era en el que se repelía la fórmula juratoria tres veces; y el «sacramentum planum» o más sencillo.

(47) Se ven en los «rolls» notas marginales de «loquendum» que indican la necesidad de consultar al rey y su consilium (I, 382. IV, 211).

Análogamente se dictan las sentencias en la de Alfonso IX de León, por ejemplo la dada en favor del Monasterio de Junquera sobre la villa de Cordeira: (Alfonso IX de Julio González, doc. N.º 455, año 1225) «...de beneplacito partium facta fuit inquisitio per istos sex inquisitores, videlicet Petrum... Et nos publicum inquisitorem ea diligentia inspecta, et habito consilio cum vris prudentibus curie nostra et aliis, per sententiam adjudicamos predictis priori et conventui...».

El doc. 493 es una controversia entre el monasterio de Ribeira y tierras de realengo. Alfonso IX es juez y parte pero enviando a «pesquerir» a un hombre suyo y a cuatro bonos hombres ad Sancta Dei Evangelia adiuratos, y a consecuencia de esta inquisición ve que debe tener el Monasterio la mitad de los términos controvertidos, y así lo dispone en 5 abril de 1226. Interesante también el doc. de la pág. 497 del tom. II de Alfonso IX; para su carácter personal y la composición de la Curia. «...Et quia dominus Rex dubitavit an ipsius archiepiscopi (se refiere al de Braga) mandato obedire teneretur, apud Legionem, legionensem et astoricensem episcopos et iuris peritos et curiam et iudices curie et iudices Legionis insimul convocavit...».

mos visto y a las ausencias de los magnates y de los «Justices curie», o a no poderse prestar juramento en Cuaresma o en Adviento (IV, 108), aumentaba la lentitud del proceso (48).

Esta lentitud quizá dió lugar, a que las partes establecieran la costumbre de hacer oblaciones en dinero o cosas, al rey o tribunal que entendiera, para que se acelerase el proceso y ejecutase la sentencia; «pro festinando iudicio suo» que dice el «roll» (49).

El rey, aunque a veces rehuse la oblación, no deja por ello de ordenar la pesquisa que se le pedía al ofrecerla (50).

En algún caso es alegada la colusión, del demandante con el que había sido emplazado para garantizar la carta en que fundaba su derecho el demandado, y decidido el caso en favor de este último (51).

d) *Transacción y arbitraje*

El llevar a cabo una decisiva concordia (final concord) o transacción requería la venia del tribunal o del rey, pues si se efectúa sin ella el demandante es multado con su propia fianza (pledge) (52).

Los acuerdos habían de ser hechos en presencia de las esposas de los concordantes, para que fuesen eficaces; así pues debía constar en el documento la asistencia de ambos cónyuges (53). Lo que nos recuerda como doctrina legal de la época, el «...una pariter cum uxor mea...» de nuestros documentos.

Se dieron casos, en los que alguna parte no cumplía lo concordado y nuevamente tenía que ser llevado ante el tribunal por este motivo; vol-

(48) V, 151.

(49) William de Malesovres dió un marco para ello (III, 87, 97). No solamente para apresurar el juicio, se hacían estas oblaciones, las que al ser públicas y notorias no implicaban nada semejante a soborno, más bien parecen el precedente consuetudinario de las costas judiciales, sino que también se ofrecían ya palafrenes o bien azores amaestrados, al pedir la venia con objeto de transigir o solicitar la formación de un jurado, etc.

(50) VI, 287.

(51) IV, 64.

(52) VI, 159. Leemos: «concordati sunt per regem» en V, 166, lo que demuestra que el acuerdo fué ante el rey. Análoga parece ser, la avenencia de Alfonso IX (ob. cit., pág. 503 doc. 389) «...per dominen rege Adofonsus Legionis, et nobiles viros et iudices eius curie, amicalibus inter eos huiusmodi compositio facta est...». En la misma obra doc. 433 del año 1223 otra avenencia del obispo de Mondoñedo con el Concejo de Ponte de Vineiro, hecha por el rey.

(53) V, 8. VI. 138. La concordia suponía el reconocimiento de un derecho con la garantía del tribunal, quedando constancia de ella en el tesoro regio, pero el efecto preclusivo de estas «Fines» no comenzaba hasta pasado el año y día. Así lo expresa Jenks, ob. cit., pág. 117 y que a su vez cita el «Modus Levandi Fines» (18. Edw. I, 1290).

viéndose a establecer otra nueva concordia (54). Incluso en otra ocasión se ofrece al rey medio marco para que se busque en el tesoro el registro de concordias (feet of fines) el de una carta «cirographata» ya que en la guerra se le había perdido su parte. El rey ordenó la busca, y una vez exhibida, la verdad se impuso sobre la otra parte que negaba se hubiera hecho concordia alguna (55).

El arbitraje también se emplea para los casos en los que no estuviera expresamente prohibido (causas mayores) que eran en las que se ponía en juego la libertad, la vida o el destierro de una persona. Bastante análoga la disposición del «Doctrinal» del Maestro Jacobo (56).

El nombramiento de árbitros se solía hacer designando dos por cada parte y dos suplentes, más una quinta persona; prometiendo las partes acatar la resolución de los cinco hombres (57).

4.º LAS DIVERSAS MATERIAS JUZGADAS POR LA CURIA

De los asuntos llevados ante el tribunal, la mayor parte pertenecen a las tenencias de tierra en feudo, frankalmoign, arrendamiento, etc., a los derechos sobre Honores, delitos diversos, a los daños que los colindantes puedan producir, principalmente en molinos, por desviación o disminución del caudal de agua, y tantos casos de Derecho de familia y sucesiones que, con los anteriores, necesitarían cientos de páginas de haber podido tener tiempo para clasificarlos. Así pues, solamente por vía de ejemplo, daré a conocer algunos de los vistos en los interesantes tomos de los «Curia Regis Rolls».

En un litigio, sobre labores debidas, del año 1208, se expresa que tenían que hacer seis labradas con su propio arado; dos, antes de Nochebuena, dos después y las otras dos después de Pascua de Resurrección; otras seis faenas en otoño, al estilo de nuestras «sernas» y como nota cu-

(54) VI, 181, 182, 254, 348.

(55) Roll 88 m. 30.

(56) Doctrinal: Lib. I, tit. 4.º, cap. 2.º, pág. 213: «...que en mano de abenjdores puede ser metido todo pleito para librarlo, de qualquier cosa que sea, fueras ende plejto enque cayese justicia de muerte de omne, o de perdimento de micubro, o de otro escarmjento o de echamiento de tierra, o que fuese en rrazon de serujdumbre de omne e sobre libertad del...».

En Hilary term. del 1220, fué condenado por el tribunal del rey a sufrir la mutilación de un pie, Ellis Piggun, por haber hurtado un caballo (VIII, 276-8). «Echamiento de tierra» lo vemos en el tomo IX, 278 y 309; en los que se señalan los puertos por los que habían de salir del país los condenados a esta pena. En estos documentos se designan los de Doyer, Bristol y Shoreham. Se les daba plazo para llegar a ellos según a la distancia en que se encontraran.

(57) IV, 64, 145.

riosa citaré que, el dueño, además de una pequeña gratificación, debía darles la comida del mediodía y para la de la noche dos hogazas con algo para acompañarlas, o sea, como se dice en algunas regiones españolas, con su *companage*. El documento emplea el vocablo «*companagium*» (58).

En un caso criminal se alega que el acusador, ni era sobrino del hombre asesinado ni pertenecía a su casa, no era «de *manupastu suo*» dice el *roll*. Lo que nos recuerda a nuestros hombres de «*mamposta*» o de su dependencia, hombres encomendados al señor (59) ya que no siéndolo no se tenía derecho de acusar.

Aparecen, como en casi todos los países, pleitos sobre préstamos hechos por judíos (I, 391) y se ve ante el rey algún caso de mujer cristiana forzada por judío (I. 359).

El delito de incendio premeditado es llamado, incluso en inglés moderno, «*arson*»; lo que no deja duda acerca de su origen, recordándonos el nombre dado a uno de los «malos usos» catalanes: la *arsina* (I; 381).

Guarda de menores otorgada por el rey, vemos en los documentos de Henry III (60) en esta interesante etapa que precede a la tutela, con la particularidad de que podían ser objeto de compraventa, como los oficios y cargos en nuestra Edad Moderna (61).

En materia de daños como en otros asuntos la resolución judicial era expresada de la forma más sencilla, como puede verse en el caso de sen-

(58) V, 209-10. El *Glosarium* de «du Cange» lo define: «...*cibus qui cum pane in escam datur*». Cita numerosos trozos de fuentes francesas, inglesas y lombardas con la misma significación que la fuente citada.

(59) VI, 152-53. Estos hombres que entran al servicio de un señor, pues se encomiendan a él sin entrega de tierra alguna ya que ninguna poseen, deben ser de bien parecida situación a los «*juniores de cabeza*» de que hablaba nuestro malogrado Díez Canseco. Todos reciben manutención del señor, viven en su casa, nacen sus hijos y se crían en ella (*criaçon*) después también los llamarán «*paniaguados*». Me inclino a creer que la terminología original, sea la latina medieval del documento inglés: «*manupastu*», o sea, *pastu*= alimento comida y no derive de *posta*=, porque el *Diccionario de Autoridades* de la Academia, aunque no cita la fuente donde la vieran, recoge como forma antigua «*mampastor*» que identifica con «*mampostor*»; pero si lo examinamos con atención, aunque *mampostero* pertenece a *mampostería*, *mampastor* debe derivar de «*manupastu*», y supongo que al hacer la contracción, como el «*mainpast*» francés, luego sufriría la corrupción en el lenguaje hablado o escrito, que cambió la «a» en «o», de *mampastor* en *mampostor*. En fin, los maestros filólogos tienen la palabra para corregirme o para compartir mi modesta opinión; lo que, en uno u otro sentido, siempre agradeceré.

(60) XII, 2.612, año 1.226. «...*Et ideo consideratum est quod Agnes et Alicia habeant seisinam, quia dominus rex concessit custodiam earum cum eadem terra Willelmo de Culewirth vicecomiti Essex»*

(61) X, 22, en 1221, el arzobispo de Canterbury, pagó a Ralph de Fay, cien marcos por la guarda del heredero de Robert de Mesnil.

tenciar la demolición de un estanque, tasar el daño producido e imponer la multa (62).

Existía el «assise» llamado «*utrum*», por emplearse en la fórmula esta palabra indicadora del dilema judicial que había que aclarar por si la tierra objeto de litigio era, una de dos: «*dada libremente como limosna (frankalmoign) a una iglesia, o bien en feudo laico (63)*». También el que podíamos asimilar a un interdicto, por haber sido injustamente desposeído (64).

La participación hereditaria de la viuda, variaba según la costumbre local, entre la tercera parte o la mitad de los bienes relictos y en algunas (*Costum of Carlisle*) se incluían las tierras compradas por el marido (65).

Antes de ser recibida por el pueblo inglés la institución del testamento (66), también conocieron las donaciones «*post obitum*»; como expresa Jenks en su citada «*History*», pág. 62.

Y para concluir estos pocos ejemplos, diremos que, en cuanto a la evolución histórica de los *iura in re aliena* en el Reino Unido, no existe hasta la fecha estudio alguno, que haya podido ver (67).

(62) II, 55: «*Assisa venit recognitura si Jurdanus Molendinarius injuste et sine iudicio levavit stagnum molendini sui in Weston ad nocumentum liberi tenementi Simonis de Merston infra assisam. Juratores dicunt quod levavit illa stagnum. Iudicium. Stagnum prosternatur; et Jurdanus in misericordia dimidie marce. Dampnum iij. soldi*».

(63) I, 135, año 1200: «*Assisa venit recognitura utrum i. hida terre cum pertinenciis in Lullinton' sit libera elemosina pertinens ad prebendam de Saresbiria ecclesie de Axeford an laicum feodum Radulfi de Bruiera*».

(64) I, 119. «*Assisa venit recognitura si Walterus de Limphcee injuste et sine iudicio disseisivit Henricum Caperum de libero tenemento suo in Bocland infra assisam. Juratores dicunt quod ita disseisivit eum. Iudicium. Henricus habeat saisinam; et Walterus in misericordia j. marce. et dampnum j. marcas*». Todos estos «*assises*» fueron llevados a Inglaterra por Henry II y su tribunal de habla francesa.

(65) I, 388.

(66) VIII, 380. Aludiendo a la competencia de los tribunales eclesiásticos, se ve la fórmula: «*de catallis (=chattels =bienes muebles) que non sunt de testamento vel de matrimonio*».

(67) Por lo menos no hay ninguna en el fichero del «*Institute of advanced Legal Studies*», y Holdsworth, en su extensa *Historia*, las nombra (tomo 2.º, págs. 321, 355, 580 y tomo 7.º, pág. 324) y se refiere a la exposición que hace Bracton. Ahora bien, el Derecho inglés si parece que siguió al pie de la letra la doctrina de Bracton, cuando éste decía en su conocida obra (F. 221 b): «*Jura siquidem quae quis in fundo alieno habere poterit, infinita sunt*», porque verdaderamente es un país en el que se ven las más variadas y onerosas servidumbres, en el que existe un tratado de 589 págs., sobre ellas, que citamos en las Fuentes y del que, a título de información, traducimos para el lector estos tipos que, además de las corrientes y conocidas, se catalogan allí como «*miscellaneous easements*». De las positivas (recoge unas 16) las más onerosas son: Derecho a usar la chimenea del vecino para el humo propio, tender las redes en suelo ajeno, usar la cocina del vecino para lavar y derecho a producir daño especial como el echar el polvo del carbón sobre el suelo de otro, hacer ruido o ensuciar el agua o el aire por medio del humo o del olor.

En los «Curia Regis Rolls» encontramos testimonio de la servidumbre de paso, en Kent, en un documento del rey John del 1203 en el que Willelmus de Cirinton, reconoce en Curia Domini regis, al prior de la iglesia de San Salvador de Bermundes, la donación de un molino y de una servidumbre de paso a dicho molino (68).

Terminaremos haciendo una recapitulación de las concordancias más o menos señaladas que he podido observar y que se han mencionado en este trabajo. Estas son sobre:

AÑO Y DIA

APELLIDO (the hue and cry).

BAILIAS.

COMPETENCIA DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

COMPONENTES DE LA CURIA REGIA: Justiciar (Mayordomo - Senescal-Dapifer). Chancellor (Notario Mayor - Canciller). Justices (Alcaldes de Curia o Superjudices - sobrejueces).

CONJURADORES.

CONTUMANCIA Y MODO DE PURGARLA.

COSTUMBRE ESCRITA DE LOS MUNICIPIOS (Boroughs customals).

COSTUMBRE FEUDAL (Homenaje, etc.).

DONACIONES POST OBITUM.

ENCOMENDACION.

ESTAMENTO DEL REINO (Grandes terratenientes, clero y ciudades).

EXCUSAS DE ASISTENCIA AL JUICIO («Essoins»).

JUDIOS (Préstamos por).

JURADOS (Sexmeros - «Knights»).

JURISTAS (obras de, Bracton y Jacobo el de las Leyes).

JURAMENTO E IGLESIAS JURADERAS.

JUSTICIA PRIVADA SEÑORIAL.

JUSTICIA ITINERANTE O AMBULANTE.

LATIFUNDIO (Manor) Organización del (Labores - Sernas, comidas y companage, rentas en frutos y animales).

ORDALIAS.

PENAS («Echamiento de tierra», mutilación, etc.).

PROHIBICION DE VENTA DE BIENES A EXTRANJEROS Y RELIGIOSOS.

RESISTENCIA AL DERECHO ROMANO.

RETRACTO GENTILICIO; FEUDAL, ETC.

REVERSION (derechos de).

SERVIDUMBRES.

VICECOMES Y SUBVICECOMES («Sheriff y Undersheriff»).

(68) «...in liberam et perpetuam elemosinam cum omnibus pertinentiis suis, scilicet in viis in semitis in terris in aquis in pratis in pascuis et in omnibus aliis libertatibus maxime in semita que dirigitur a curia mea usque ad prefatum molendinum per medium domini mei ea in semita que dirigitur a molendino in Chimbeham et in illa que usque ad Boxhorse tendit in quantum terra mea profunditur...».

Y damos fin a estos apuntes que creo habrán servido para demostrar nuestro poco conocido paralelismo con la Inglaterra medieval, cuyos mismos elementos formativos, jurídicos y filológicos, nos hermanan en la Historia del Derecho.